



Bruselas, 19 de diciembre de 2018
Rev1

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DEL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LAS EMISIONES DE CO₂ DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, a partir del 30 de marzo de 2019, a las 00:00 horas (hora central europea) (en lo sucesivo, «la fecha de retirada»)¹, el Reino Unido será un «tercer país»².

La preparación de la retirada no solo incumbe a la UE y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta de la incertidumbre que rodea la ratificación del acuerdo de retirada, hay que recordar a todas las partes interesadas, y en particular a los agentes económicos, las consecuencias jurídicas que se deben tener en cuenta cuando el Reino Unido se convierta en tercer país.

A reserva del periodo transitorio establecido en el proyecto de acuerdo de retirada³, a partir de la fecha de retirada dejará de aplicarse al Reino Unido la normativa de la UE que rige la notificación, el seguimiento y la verificación de las emisiones de CO₂ del transporte marítimo, y en particular el Reglamento (UE) 2015/757, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo⁴. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen a continuación.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONTROL

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/757, las empresas vigilarán y notificarán las emisiones de

¹ De conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

² Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

³ Véase la parte cuarta del *Proyecto de Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica*, conforme a lo acordado a nivel negociador el 14 de noviembre de 2018 (https://ec.europa.eu/commission/publications/draft-agreement-withdrawal-uk-eu-agreed-negotiators-level-14-november-2018-including-text-article-132_en)

⁴ DO L 123 de 19.5.2015, p. 55.

CO₂ de sus buques, independientemente de su pabellón, en el interior de todos los puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro y respecto de cualquier viaje con destino u origen en un puerto bajo jurisdicción de un Estado miembro. Las empresas tienen que presentar a la Comisión Europea y a las autoridades del Estado de abanderamiento planes de seguimiento a los verificadores acreditados que especifiquen, entre otras cosas, el método de seguimiento de cada uno de sus buques e informes anuales de emisiones verificados que contengan todos los datos pertinentes.

A partir de la fecha de retirada, las emisiones de CO₂

- de los buques en el interior de los puertos bajo la jurisdicción del Reino Unido y
- respecto de cualquier viaje con destino u origen en un puerto bajo jurisdicción del Reino Unido

dejarán de entrar en el ámbito de aplicación de estos requisitos de seguimiento y notificación.

2. DOCUMENTOS DE CONFORMIDAD; ACREDITACIÓN DE VERIFICADORES

De conformidad con los artículos 13 y 17 del Reglamento (UE) 2015/757, el verificador evaluará la conformidad del plan de seguimiento con el Reglamento y expedirá un documento de conformidad.

De conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2015/757, el verificador informará a la Comisión y al Estado de abanderamiento de la expedición del documento de conformidad⁵.

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/757, el verificador ha de estar acreditado por un organismo nacional de acreditación de un Estado miembro de la UE con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008⁶.

A partir de la fecha de retirada del Reino Unido, las acreditaciones realizadas por el organismo nacional de acreditación del Reino Unido dejarán de ser válidas en la UE.

Como consecuencia de ello, a partir de la fecha de retirada los verificadores acreditados por el organismo nacional de acreditación del Reino Unido dejarán de poder expedir documentos de cumplimiento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/757.

⁵ Además, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/757, los buques que arriben, zarpen o se encuentren en puertos bajo jurisdicción de un Estado miembro conservarán a bordo un documento de conformidad válido para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de seguimiento, notificación y verificación en virtud del Reglamento.

⁶ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

El sitio web de la Comisión sobre el Registro de la Unión (https://ec.europa.eu/clima/policies/transport/shipping_en) ofrece información general a este respecto. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Acción por el Clima